Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00214-00

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**CUMPLIMIENTO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00214-00**
Demandante	**EDUIN PRINS DIAZ**
Demandado	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT**
Tema	**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PARA SOLICITAR PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE TRANSITO**
Sentencia No	**0232**

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a decidir la acción de cumplimiento que propone **EDUIN PRINS DIAZ**, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA - DATT.**

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, el actor a través de apoderado judicial, presentó acción de cumplimiento, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, representado por el doctor EDILBERTO MENDOZA GOEZ, o quien haga sus veces, que aplique lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 y por analogía remisoria los artículos 817 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional) y 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEGUNDO: Que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, representado por el doctor EDILBERTO MENDOZA GOEZ, o quien haga sus veces, que decrete la prescripción de las sanciones que fueron impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito según ordenes de comparendos Nos: 689621 del 29 de noviembre 2005 y 1048624 del 19 de marzo de 2010, mediante las resoluciones con facturas Nos. 10064 del 01 de septiembre de 2008 y 166593 del 13 de octubre de 2010, en razón de inactividad presentada, al no haber realizado el cobro dentro de los términos señalados en la Ley.

TERCERO: Que se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, representado por el doctor EDILBERTO MENDOZA GOEZ, o quien haga sus veces, que realice la corrección, modificación y se retire de base de datos como SIMIT, RUNT, DATT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de dichas multas, y cualquier tipo de información negativa producto del reporte de las resoluciones antes señaladas.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

En respaldo de la presente acción de cumplimiento. la parte demandante. planteó los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan:

1-El día 12 de junio de 2018. presentó un derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE. solicitándole que declarara la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas al demandante con ocasión de las infracciones de tránsito según ordenes de comparendos Nos: 689621 del 29 de noviembre 2005 y 1048624 del 19 de marzo de 2010. mediante las resoluciones con facturas Nos. 10064 del 01 de septiembre de 2008 y 166593 del 13 de octubre de 2010, por valores de $877.450 y $514.965, respectivamente.

2-El dia 21 de julio de 2018. con resolución No. RE-EXT-AMC-18-00563368. enviada a través de correo certificado, recibió la respuesta frente a la anterior solicitud, en la cual se le manifestó. que el término de prescripción de los mandamientos de pagos aún se encuentran en curso. en consecuencia. declaró improcedente dicha solicitud de prescripción.

3-Incorforme con la anterior decisión. el día 26 de julio de 2018. presentó en contra de la misma. recurso de reposición y en subsidio de apelación. y sin embargo. hasta el momento de promover la presente acción de tutela no ha recibido respuesta frente a los recursos que interpuso para que se le diera cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), modificado artículo 26 de la Ley 1383 de 2010. modificado por el articulo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 y por analogía remisoria los articulos 817 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional) y 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

CONTESTACIÓN

- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT**

En respuesta al requerimiento que se le hiciera. en síntesis. manifestó. que la presente acción de cumplimiento es improcedente teniendo en cuenta que lo que el actor persigue es que se le dé respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el acto administrativo mediante el cual se le resolvió una petición de prescripción. y está pretensiones puede ser obtenida a través de la acción constitucional de tutela. al presentarse una violación del derecho fundamental de petición. ya que de acuerdo a la Ley 1755 de 2015. el alcance de este derecho se extiende a los recursos ordinarios.

- **DISTRITO DE CARTAGENA**

En respuesta al requerimiento que se le hiciera, en síntesis, manifestó, que la presente acción de cumplimiento es improcedente ya que es claro que dicho ente territorial a través de DATT ha garantizado los derechos del accionante, debido a que, en la resolución RE-EXT-AMC-18-0056368, mediante la cual se resuelve la petición de prescripción elevada en el seno de un

proceso de cobro coactivo adelantado ante el DATT, al demandante se le libraron mandamientos de pago los cuales fueron detallados en dicha resolución y al no contarse con la dirección para surtir la notificación de los mismos, le fueron notificados a través del periódico el Universal los días 17 de octubre de 2008, 31 de diciembre de 2010 y 18 de septiembre de 2011, y en la página web de la entidad: www.transitocartagena.gov.co, dándole cumplimiento de esta forma a procedimientos normativos, dispuestos para estos casos; que, así las cosas, es improcedente solicitar el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, porque dicha entidad no ha faltado a su deber legal y constitucional de cumplir y hacer cumplir las leyes; que, en materia de cobro coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, por lo que en el caso particular, la norma aplicable señala que deberá aplicarse en lo relacionado con la prescripción de la acción de cobro el termino de 5 años, y al revisar la fecha de los mandamientos de pago emitidos por el DATT y las de notificación al actor y la fecha de su solicitud de prescripción, se colige que el término para continuar con el trámite de cobro coactivo se encuentra vigente; por ultimo señaló, que la acción que empleó el actor es improcedente porque para hacer valer las pretensiones que depreca a través de ésta, cuenta con otras vías o herramientas jurídicas.

TRAMITES PROCESALES

La acción se admite mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, ordenándose y materializando las notificaciones de Ley a las partes. Mediante escritos de fechas 03 y 08 de julio de 2018, las demandadas DISTRITO DE CARTAGENA y DATT, respectivamente, dieron respuesta a la acción, por lo cual se procede a resolver de fondo.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

4. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro de la presente acción se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

1- Le corresponde al despacho determinar si las Resoluciones con facturas Nos. 10064 del 01 de septiembre de 2008 y 166593 del 13 de octubre de 2010, la parte accionada está incumpliendo el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 y por analogía remisoria los artículos 817 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario Nacional) y 91 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

2- Como problema asociado a dilucidar de manera previa al anterior consiste en determinar si la acción de cumplimiento es procedente para instar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le sancionó al actor por infringir las normas de tránsito, al estimar que con ellas supuestamente se trasgredió el debido proceso del accionante y porque supuestamente operó el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro coactivo.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00214-00

TESIS DEL DESPACHO.

U na vez examinados los planteamientos y las pruebas presentadas por la parte accionante, no se advierte que ésta haya agotado los mecanismos ordinarios con los que cuenta para hacer valer las pretensiones que promueve a través de la presente acción de cumplimiento, vale decir, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al interior del cual, si lo considera necesario puede hacer valer la figura jurídica de la medida provisional para que de manera urgente se le brinde la protección que por necesidad requiere.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ante a la solicitud que elevó la parte actora ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE – DATT, para que decretara la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas al actor con ocasión a unas infracciones de tránsito, dicha entidad, con repuesta de fecha 7 de julio de 2018 (visible a fl. 16), le negó la misma, y ante los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interpusieron en contra de la misma, según sostuvo la parte demandante, la entidad accionada, omitió dar respuesta; por consiguiente, al constituir la repuesta de fecha 7 de julio de 2018, un verdadero acto administrativo, atendiendo que resolvió una situación jurídica particular en disfavor del demandante, debió ser atacado a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así mismo, el acto ficto o presunto producto de la no resolución de los recursos interpuestos contra el primer acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior es claro entonces, que mediante esta herramienta constitucional el actor persigue que se cumpla una norma legal, pero de cara a los hechos advierte este Despacho Judicial que esta acción no es el medio para solicitar tal pretensión, pues de acceder a lo solicitado por la parte actora estaríamos desnaturalizando la acción de cumplimiento en lo concerniente al principio de subsidiaridad, por lo cual se considera que la misma es improcedente.

A las anteriores conclusiones se llegó teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Competencia:

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 del CPACA.

Obligación que se estima incumplida:

Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 206, el cual dispone lo siguiente:

(...)

"*Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho: la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.*"

(...)

Autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida al DISTRITO DE CARTAGENA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE - DATT.

Generalidades sobre la acción de cumplimiento.

- *Finalidad de la acción*

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.

ACCION DE CUMPLIMIENTO – Objeto

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo a través de sentencia del 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, expediente radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), en el cual resolvió un recurso de apelación contra una decisión que negó por improcedente una acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

> *"La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.*
>
> *Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, **en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido**; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos". (Subrayas y negrillas del despacho)*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998, expresó, respecto al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

> *"El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00214-00

...La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudirse a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela".

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes[1]:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).

2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).

3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).

4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:

"La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción".

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

> *"La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales , imponer sanciones , hacer efectivo los términos judiciales de los procesos , o perseguir indemnizaciones , por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior".*

CASO CONCRETO

En el caso particular, de acuerdo a las antecedentes expuestos, se tiene que, el señor EDUIN PRINS DIAZ, promovió la presente acción con la finalidad que se le ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT, que le dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, y en razón a ello, decrete la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas al actor con ocasión de las infracciones de tránsito según ordenes de comparendos Nos: 689621 del 29 de noviembre 2005 y 1048624 del 19 de marzo de 2010, mediante las resoluciones con facturas Nos. 10064 del 01 de septiembre de 2008 y 166593 del 13 de octubre de 2010.

No obstante lo anterior, una vez examinados los planteamientos y las pruebas presentadas por la parte accionante, no se advierte que ésta haya agotado los mecanismos ordinarios con los que cuenta para hacer valer las pretensiones que promueve a través de la presente acción de cumplimiento, vale decir, el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al interior del cual, si lo considera necesario puede hacer valer la figura jurídica de la medida provisional para que de manera urgente se le brinde la protección que por necesidad requiere.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, ante a la solicitud que elevó la parte actora ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRASPORTE – DATT para que decretara la prescripción de las sanciones que le fueron impuestas con ocasión a unas infracciones de tránsito, dicha entidad, con repuesta de fecha 7 de julio de 2018 (visible a fl. 16), le negó la misma, y ante los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interpusieron contra tal decisión, según sostuvo la parte demandante, la accionada, omitió dar respuesta; por consiguiente, al constituir la repuesta de fecha 7 de julio de 2018 un verdadero acto administrativo, atendiendo que resolvió una situación jurídica particular en disfavor del demandante, debió ser atacado a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así mismo, el acto ficto o presunto producto de la no resolución de los recursos interpuestos contra el primer acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior es claro entonces, que mediante esta herramienta constitucional el actor persigue que se cumpla una norma legal, pero de cara a los hechos advierte este Despacho Judicial que esta acción no es el medio para solicitar tal pretensión, pues de acceder a lo solicitado

por la parte actora estariamos desnaturalizando la acción de cumplimiento en lo concerniente al principio de subsidiaridad. por lo cual se considera que la misma es improcedente.

El carácter residual o subsidiario de la acción de cumplimiento, implica que esta herramienta constitucional no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios legales existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para esquivar el procedimiento que de modo específico ha sido regulado en la ley. Su carácter subsidiario y residual, sólo permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa juridica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Así pues, de las pruebas obrantes no se advierte la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Resulta entonces evidente que el demandante no utilizó esta acción constitucional como mecanismo subsidiario, pues dispone de otra herramienta legal para hacer valer sus pretensiones, luego entonces debe concluirse que este instrumento en el caso de marras resulta improcedente a la luz de la jurisprudencia y normas legales que rigen la acción de cumplimiento.

Por lo que.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7° de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez